



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-49/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUADALUPE LUCÍA
SÁNCHEZ VITAL²

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro³.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-49/2024, interpuesto por el partido Morena, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, la resolución **INE/CG1886/2024** de veintidós de julio, respecto del procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**, instaurado en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua"⁵, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Sáenz, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en dicha entidad.

Palabras clave: *fiscalización, campaña, espectacular, sanción.*

A N T E C E D E N T E S

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Mauricio Germán Ambriz Hernández.

³ Todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, CG del INE o autoridad responsable.

⁵ Integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diez de mayo, el representante del PAN⁶ presentó denuncia, en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Sáenz, por las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña por un espectacular; mismo que fue admitido y sustanciado bajo el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH.

2. Emplazamiento y contestación de Morena. El quince de mayo, se emplazó al partido Morena⁷, quien mediante escrito presentado con fecha veintitrés de mayo⁸, compareció a dar contestación a la denuncia.

3. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el CG del INE, emitió la resolución identificada como **INE/CG1886/2024**, en la que, entre otras cuestiones, resolvió fundado el procedimiento de sancionador de fiscalización, e impuso sanciones al partido Morena, por la cantidad total de \$15,257.06 (quince mil doscientos cincuenta y siete pesos 06/100 m.n.); y al Partido del Trabajo, por la cantidad de \$759.99 (setecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 m.n.)

4. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, Morena, a través de su representante⁹, presentó ante la autoridad responsable, recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto anterior, dirigiendo su impugnación a la Sala Superior de este tribunal.

5. Acuerdo de Sala Superior. El ocho de agosto, en el expediente de recurso de apelación **SUP-RAP-350/2024**, la Sala Superior de este

⁶ Damián Lemus Navarrete, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del INE, en Chihuahua.

⁷ Mediante oficio INE/UTF/DRN/20109/2024, glosado a folio 81 reverso de autos.

⁸ Visible a folio 88 de autos.

⁹ Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario del partido Morena, ante el CG del INE.

Tribunal determinó remitir la demanda y su respectivo anexo a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la litis planteada por el partido actor.

6. Recepción de constancias en Sala Guadalajara. El ocho de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico¹⁰, el acuerdo de Sala en comento y las constancias atinentes del recurso de apelación, lo que fue debidamente certificado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

7. Recepción, turno y sustanciación. El nueve de agosto, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-49/2024 y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, sustanció y cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente y tiene jurisdicción para conocer del presente recurso de apelación.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de la resolución **INE/CG1886/2024**, de veintidós de julio pasado, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**, instaurado en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Sáenz, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del proceso

¹⁰ En la cuenta salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

electoral local ordinario 2023-2024, en dicha entidad; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción¹¹.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso¹², como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal¹³, pues la resolución impugnada es de veintidós de julio, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiséis de julio, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido presentado por Morena; asimismo, la

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 7/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

Así como el acuerdo de Sala Superior, emitido el ocho de agosto, en el expediente de recurso de apelación SUP-RAP-350/2024, en el cual la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda y su respectivo anexo a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la litis planteada por el partido actor.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios.

¹³ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada¹⁴, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos¹⁵.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito pues señala que la resolución impugnada le causa agravio al ser sancionado económicamente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza,¹⁶ se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Pretensión y síntesis del agravio. De la lectura integral del escrito de apelación presentado por Morena, se desprende que, su **pretensión** es que esta Sala Regional revoque la resolución INE/CG/1886/2024, y su respectiva sanción, ordenando la reposición del procedimiento.

Síntesis del agravio.

Refiere la parte actora, que la autoridad responsable al realizar el emplazamiento no otorga certeza en la imputación, ello en virtud de que se señaló la presunta omisión de reportar "ingresos y/o gastos", considerando

¹⁴ Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

¹⁵ Glosado a foja 24, de autos.

¹⁶ Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

que, el uso de una conjunción y una disyunción provoca un enunciado ambiguo, que deja a su consideración la determinación de la conducta reprochable.

Por lo anterior, dice el actor que se le violaron garantías procesales, se le impidió dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Refiere el apelante que, en el emplazamiento se señaló que derivado de la queja y de la única prueba aportada existe la presunta omisión de reportar un espectacular, quejándose de que únicamente una prueba técnica consistente en una fotografía, lo haya requerido por información, sobre los conceptos de gasto que fueron registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁷.

Por las razones anteriores, desde la óptica del actor, la Autoridad Responsable, no puede actualizar la motivación que exige el artículo 16 constitucional, toda vez que, a su decir, en ningún momento, precisó si lo que se sancionaría fue el ingreso o el gasto en los hechos imputados.

Refiere la parte actora, que en la resolución no se aportan los elementos que justificarían la motivación, pues únicamente se limitó a sancionar, sin aportar elementos que revelen y justifiquen su actuación, lo que propicia que no conozca las razones o criterios fundamentales de la decisión.

Además, el actor refiere que, se vulnera el principio de presunción de inocencia, pues dice que, al no contar con la certeza, necesariamente se le debió favorecer, desde su punto de vista, la conducta que se pretende sancionar, no se puede ajustar a ninguna hipótesis normativa del Reglamento de Fiscalización, luego entonces, si la conducta no es precisa, aunque exista una adecuada fundamentación, no puede concretarse el principio de tipicidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

¹⁷ En adelante, SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Los motivos de disenso que hace valer el recurrente se estiman **inoperantes**, en virtud de que se sustentan en premisas erróneas, atento a las consideraciones que enseguida se exponen.

De constancias se advierte, que Morena fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador de fiscalización, ello mediante el oficio INE/UTF/DRN/20109/2024¹⁸, donde se le informó de la denuncia por la “presunta omisión de reportar **gastos de campaña** por concepto de un espectáculo, la falta de ID INE, la omisión de presentar aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real, la *culpa in vigilando...*”. En ese sentido, para esta Sala es claro que la autoridad responsable informó con claridad al actor la conducta que se le imputaba.

Sin que pase inadvertido, para esta autoridad que Morena sí presentó escrito de contestación, en el procedimiento sancionador, donde entre otras cosas refirió que, para esa fecha no había precluido su derecho a presentar el informe de **gastos** correspondiente a la campaña.

En ese sentido es que el actor, sí conoció a cabalidad que lo que se le imputaba era la omisión de reporte de gasto de un espectáculo.

En consecuencia, en el análisis efectuado por la responsable, estableció que dentro del expediente obra Acta Circunstanciada, mediante la cual, la autoridad certificadora hizo del conocimiento que se constituyó en la ubicación aportada, y que pudo observar y verificar la existencia de la propaganda consistente en dos anuncios espectaculares; que no existen elementos que permitan advertir un deslinde por el candidato o los partidos; y que es evidente que se generó un beneficio en favor del candidato y los partidos denunciados.

Aunado a lo anterior, razona la autoridad responsable que, en congruencia con el principio de exhaustividad se procedió a verificar en el SIF, las

¹⁸ Visible a folio 81 reverso, de autos.

contabilidades de los sujetos incoados, sin que se encontraran las pólizas, muestras o evidencias coincidentes con los elementos denunciados.

En la resolución impugnada, se establece que, a efecto de allegarse de mayores elementos, la autoridad fiscalizadora, llevó a cabo diversas diligencias y búsquedas dentro del SIF, y del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, sin embargo, de las referidas búsquedas no se encontró reporte alguno con las características del espectacular denunciado, concluyendo que el gasto no se encuentra reportado en el SIF.

Aunado a lo anterior, se advierte que la responsable fundó la resolución impugnada, mientras que el recurrente, no desvirtúa las razones que la autoridad responsable expuso para tener por acreditada la omisión sancionada. Solo se limita a mencionar de forma genérica que la autoridad responsable no motivó, no atendió el principio de presunción de inocencia y el principio de tipicidad, sin establecer que elementos la autoridad dejó de atender.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al partido recurrente²⁰ (por conducto de la autoridad responsable)²¹; **por correo electrónico**, al Consejo General

¹⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

²⁰ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y la determinación SUP-RAP-350/2024. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²¹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.